

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 9.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,50 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40 por 100.

Artículo 3.

En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se declaran Exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a seis euros, y los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones

instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, la citada Ley y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de La Puebla de Montalbán, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística, incluida maquinaria industrial, obras de reforma o cambio de actividad en industrias.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, considerándose como tales a quienes soporten el coste de su realización; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. En todo caso, tendrán condición de sujetos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

Constituye le base imponible del impuesto el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, del que no forman parte, en ningún, caso el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propio de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,00 por 100.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción del impuesto.

DEVENGO

Artículo 8.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho

imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, el Impuesto se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACION

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase se acompañará con el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

1. Tendrán la consideración de infracciones urbanísticas:

a) Toda actuación que vulnere la Ley del suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de la provincia y las propias de planeamiento urbanístico local.

b) Además, tanto en obras de nueva planta como de reforma, se considerarán infracciones graves la iniciación de obras sin la debida licencia municipal. Esta infracción será imputable al dueño del inmueble o a quien en su nombre ejecute la obra. Todo albañil debe advertir a quien le contrate una obra la obligación de pedir la correspondiente licencia antes de iniciar él la actividad.

c) De igual manera, se considerará infracción grave, la conexión a la red de agua potable o al alcantarillado por el fontanero o el albañil sin la correspondiente autorización municipal. Siendo en ambos casos responsables de la obra ejecutada cada uno. En ambos casos habrá sanción.

2. Además, de estas infracciones se estará en el aspecto tributario a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL USO DEL ALCANTARILLADO Y ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES, ASI COMO LIMITADORA DE VERTIDOS DOMESTICOS O INDUSTRIALES Y QUE FIJA TASA DE UTILIZACION DEL SERVICIO

Se modifica el artículo 7, con el siguiente contenido:

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA DE DEPURACION

Artículo 7.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá

una vez y consistirá en la cantidad fija de: 39,07 euros.

7.1.- La tarifa de a la tasa será la siguiente en función del caudal:

- De cero hasta cien metros cúbicos, 0,08 euros metro cúbico.
- De ciento un metros cúbicos en adelante, 0,16 euros metro cúbico.

7.2.- Cuota fija anual por enganche de alcantarillado para viviendas, 10,93 euros metro cúbico.

7.3.-Cuota fija anual por enganche de alcantarillado para industrias: 15,63 euros metro cúbico.

7.4.- Cuota fija de 39,07 euros al año a toda acometida al alcantarillado en concepto de mantenimiento y amortización de la E.D.A.R.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6 con el siguiente contenido:

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Sepulturas:

Ocupación perpetua y construcción para empadronados, 800,00 euros.

Ocupación perpetua y construcción para no empadronados, 1.235,68 euros.

Alquiler de sepulturas, por cada año (y un mínimo de cinco años), 12,00 euros.

Epígrafe 2.- Terrenos para mausoleo y panteones; 180,30 euros por cada metro cuadrado.

Epígrafe 3.- Tributará el 3 por 100 todas las obras ejecutadas en panteones o sepulturas consistentes en colocación de lápidas, adornos, etcétera.

Epígrafe 4.- Inhumaciones, 90,15 euros.

Epígrafe 5.- Exhumaciones, 90,15 euros.

1. Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2 y 3 de la presente tarifa, que queden por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

3. Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo fétro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES, CULTURALES Y EDUCATIVOS EN CENTROS MUNICIPALES

Se modifica el artículo 3, en sus epígrafes A) y E) con el siguiente contenido:

Epígrafe A) Centro de Atención a la Infancia:

1) Por cada mes matriculado en el Centro, 70,32 euros.

2) Por el servicio de comedor se exigirá una sobretasa mensual sobre los usuarios del servicio de 66,89 euros.

Epígrafe E) Centro de Día y Viviendas Tuteladas.

Las tarifas que regirán en este servicio son las siguientes:

Por residentes en el Centro: el 75 por 100 de la pensión anual percibida o prorrateo de las mensualidades correspondientes, más el 75 por 100 del rendimiento patrimonial.